



EJECUTIVA REGIONAL N° 2161 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 11 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5181623-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ROMULO PORFIRIO MONTERO GUEVARA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 006311-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, don **ROMULO PORFIRIO MONTERO GUEVARA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, de fecha 24 de julio del 2018, se regularice el pago de su remuneración personal de acuerdo a la remuneración básica de S/. 50.00 dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y que se le está pagando una suma minúscula de S/. 0.02 desde el mes de setiembre 2001 y de manera permanente (la continua) más el pago de los devengados y los intereses legales de conformidad al D. Ley 25920;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 006311-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 1 de octubre del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de Reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, interpuesto por don **ROMULO PORFIRIO MONTERO GUEVARA**, personal cesante de la I.E. N° 80075;

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionado por su apoderado. Don Pedro Jacinto Laguna identificado con D.N.I. N° 23080369, el 27 de noviembre del 2018, la Resolución Gerencial Regional N° 006311-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 12 de septiembre del 2018, don **ROMULO PORFIRIO MONTERO GUEVARA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 006311-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2162-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 6 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en su calidad profesor cesante en el cargo de profesor de 24 horas del Colegio Santa Elena-Virú, V Nivel magisterial y perteneciente al Régimen Pensionario del decreto Ley 20530, que presentó el Expediente N° 4580955-3923852 de fecha 24 de julio del 2018, a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, solicitando el pago correcto de la remuneración personal en base a la remuneración básica de S/. 50.00, dispuesto por el Decreto de



Urgencia N° 105-2001, expediente que no ha sido contestado hasta la fecha, a pesar del tiempo transcurrido y produciéndose el Silencio Administrativo Negativo (Resolución Ficta), razón del recurso de apelación. Que, la parte in fine del artículo 52 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, vigente en su momento y hoy derogada por la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, prescribía: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", criterio reglamentado en el artículo 209 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029, deja expresado sus fundamentos de hecho y de derecho conforme al petitorio planteado en su recurso impugnatorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, corresponde al recurrente, otorgarle el reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con respecto a la solicitud sobre el artículo 1° del D.U. N° 105-2001 fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y mediante el artículo 4° del D.S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y completaría para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001", se establece "que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas; así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, asimismo, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", entonces para el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF y finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus



modificadorias, estando al Informe Legal N° 350-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

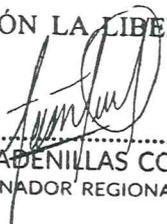
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **ROMULO PORFIRIO MONTERO GUEVARA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006311-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio sobre reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

 **REGION LA LIBERTAD**
GOBERNACION REGIONAL
LA LIBERTAD

EVER CABENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)

